

Bogotá D.C., mayo 31 de 2024

SEÑORES
JUECES DEL CIRCUITO DE CUCUTA – Reparto -
Ciudad

EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, con tarjeta profesional N° 29.781 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado en los precisos términos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por la señora MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA, madre cabeza de familia, quien fuera objeto de una decisión judicial desproporcionada e irregular en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-260489, predio urbano ubicado en el municipio de Villa del Rosario, presento RECURSO ACCION DE TUTELA PARA QUE SE LE AMPAREN SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, para que suspenda los actos de intervención de una propiedad inmueble puesto que si bien no intervino ni expide la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Radicado: 54001 31 20 001 2018 00035 01, Afectados: ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA Y OTROS del día 22 de septiembre de 2023, decisión que DECLARÓ LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO, como quiera que conforme a la ley 1708 de 2004, **que nunca le fue notificada a mi poderdante, y por ello no pudo intervenir en defensa de sus derechos, aún así debe protegerse sus derechos como una garantía constitucional**, así la SAE no haya dictado la decisión judicial que hoy en día se encuentra en RECURSO DE REVISION ANTE LA SALA DE EXTINCIÓN DEL TRIBUNAL DE BOGOTA, y por ello LA SAE debe suspender los actos de toma y posesión hasta tanto no se defina el citado recurso, en los que se argumenta de manera puntual en el artículo 22° de la ley 1708 de 2004 que prescribe la figura de la nulidad ab initio, entendida como el deber del estado de demostrar la ilicitud de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio, y más encircunstancias de extrema gravedad en las que con posterioridad a la decisión de segunda instancia, el juez que conoció en la ciudad de Cúcuta de la controversia

el día 27 de marzo de 2024, recientemente fue capturado por corrupción, colocándose en evidencia la falta de imparcialidad que debe rodear todo proceso, la transparencia de la administración de justicia que como lo dispone los artículos 228 y 230 de la constitución nacional como quiera que esta última es una función pública en las que prevalecerá el derecho sustancial, principio constitucional trasgredido de manera directa en el caso presente resulta en el que aparece de manifiesto el error de interpretación en el que incurrió tanto el juez de primera instancia como el Tribunal de segunda instancia en cuanto declaran la extinción del dominio de manera desproporcionada, con con el argumento de que si bien la decisión penal produce plenos efectos dentro del proceso de extinción, en todo caso debe incorporarse dentro del contexto y circunstancias propias de la realidad y de la decisión penal, no más allá, sin extralimitaciones, y como tal las cabezas de ganado de contrabando no estaban en la finca de mi poderdante, inmueble objeto de la extinción puesto que se demostró que las incautaron en una vía pública, y por ello la causal que se invoca es la que sigue:

ARTÍCULO 73. Procedencia. La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

- 1. Cuando después de la sentencia aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo del proceso, que lleven a considerar razonablemente que la decisión finalmente adoptada pudo haber sido diferente.*
- 2. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta delictiva del juez, el fiscal, un sujeto procesal, un interviniente o de un tercero.*

Encontrándose el presente inmerso en las causales señaladas por las razones ya mencionadas en las que el juez de primera instancia ha sido objeto de una detención, todo de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. La fiscalía 39 especializada de extinción de dominio, dentro del radicado No. 11001609906820180005 E.D., mediante demanda del 21 de mayo de 2018, presentó

ante el juez penal del circuito especializado de extinción de dominio de Cúcuta, Norte de Santander, solicitud extintiva de dominio respecto de varios bienes, entre ellos identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-166320 y 260-123968, de propiedad de AMAIDA CHATERINE BUITRAGO DUEÑAS y VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO.

2. El señor JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ, adquirió el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-47550, inmueble que fuera comprado producto de su actividad como ganadero, y conforme a la actuación judicial, conforme a la instancia judicial de primera instancia, recaudados los medios probatorios y la información legalmente obtenida de la actividad de policía judicial ordenada, en la fecha 26 de mayo de 20173, la Fiscalía 23° Especializada de Extinción de Dominio profirió la resolución de fijación provisional de la pretensión, como también la de imposición de medidas cautelares, habiéndose surtido el trámite de ley en el cual se presentaron oposiciones.
3. A través de auto de sustanciación de fecha 09 de julio 15 dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 201416, ordenando la publicación de EDICTO EMPLAZATORIO, el cual fue notificado por estado y se fijó en secretaria del juzgado del 25 al 31 de julio de 201917, en la página web de la Rama Judicial18 y de la Fiscalía General de la Nación19, en el periódico La Opinión20, en la emisora radial La Voz de la Gran Colombia, mediante auto de sustanciación del 08 de octubre de 202022 se ordenó correr traslado por el término de 5 días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 201423 el cual se surtió desde las 08:00 horas del lunes 09 de octubre hasta las 18:00 horas del viernes 16 de octubre de 2020; posteriormente se recorrieron traslado los defensores de los afectados señores: i) JOSÉ MARÍA PEÑARANDA24, ii) ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA y LUISA MARÍA SERRANO RUEDA25, iii) CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ26 y iv) JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ27. Mediante informe secretarial se dejó constancia el 19 de octubre de 2020 de haber vencido el término de traslado.
4. Conforme al informe secretarial de fecha 29 de junio de 202242 informando que se

completó el recaudo probatorio para correr traslado de alegatos de conclusión de conformidad al artículo 144 de la Ley 1708 de 201443. En consecuencia, fue proferido auto de la misma fecha en el que se ordena CORRER TRASLADO por el término común de cinco (5) días hábiles para ALEGAR DE CONCLUSIÓN, cuyos extremos fueron desde las 08:00 horas del martes 6 de julio a las 17:00 horas del 12 de julio de 2021. Obra en el plenario que CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

5. Sobre la casa de la urbanización La Florida manifestó que la adquirió en el año 2010 a través de un crédito hipotecario con el banco Davivienda el cual aún está vigente, y que aun debiendo este crédito la vendió a MOREYMA KATHERINE LOZADA, quien le dio la suma de \$180 millones de pesos asumiendo el crédito hipotecario a Davivienda. **Mi poderdante la adquirió de buena fe, Y LA VÍA DE HECHO QUE SE HA CONFIGURADO EN ESTA ACTUACIÓN JUDICIAL CONSISTE EN QUE NUNCA FUE NOTIFICADA MOREYMA KATHERINE**, en razón de ello no pudo intervenir en la segunda instancia, y más en circunstancias en las que el fallo de primera instancia le fue favorable.
6. Así las cosas, el DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, en conexidad con la igualdad y el principio de igualdad de toda actuación judicial indica que como quiera que es ajena totalmente al proceso de extinción de dominio – ni siquiera existe imputación hacia ella -, tan solo se trata de un tercero de buena fe, en todo caso debió haber sido llamada al proceso, vinculada para tener oportunidad de defenderse, circunstancia que nunca se dio.
7. Concluyó que la Fiscalía no tuvo elementos para acreditar el nexo de ilicitud entre el comportamiento penal y la adquisición de los bienes objeto de extinción de dominio, por lo que alegó que los bienes de propiedad del señor JENRY BACCA no están incursos en la causal de extinción atribuida, habiéndose probado que fueron adquiridos con el producto de su actividad económica con antelación al periodo lícito señalado en el proceso penal.
8. Los documentos, que el señor JENRY BACCA adquirió su propiedad de manera legítima, de buena fe, incurrió la fiscalía, entidad a quien le corresponde adelantar la investigación sobre la eventual ilicitud para que proceda la extinción, y de manera las

dos instancias judiciales, pero que en todo caso **puede afectar la buena fe de MOREYMA KATHERINE LOZADA que para todo efecto fue una compradora que actuó de buena fe en la compra del predio aludido, sin que tenga que estar afectada por la eventual ilicitud de un tercero vendedor , en un proceso en el que ni siquiera a ella se le dio la oportunidad de intervenir ni defenderse .**

ARGUMENTACIÓN

En un Estado Social de Derecho como el que se ha edificado en Colombia en los últimos treinta años, el ente estatal contiene en su estructura una separación de poderes que le permitan a las distintas autoridades el cumplimiento de los principios y fines esenciales del Estado, que como lo expresa el artículo segundo de la Carta, están referidos a los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, que en el caso presente se trata de garantizarle el derecho de propiedad de mi poderdante.

Este señalamiento se convierte en otro argumento que muestra la evidencia de situaciones genéricas de transgresión de la Constitución al expropiar a mi poderdante, siendo aplicable además de los artículos ya señalados la prescripción del artículo 85 de la Constitución Nacional, en la medida en que constituye una vía de hecho el **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, SEÑALADOS TANTO POR LA CORTE**

CONSTITUCIONAL, según el cual todas las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la Jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, en cuanto a la jurisprudencia constitucional ha venido edificando el concepto de la **VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD**, en la que si bien existen decisiones que solo tienen efectos para las partes y en un proceso concreto, lo cierto es que la doctrina constitucional que día a día se edifica, fija el contenido y alcance de los derechos

constitucionales fundamentales configurando una función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional, y por ello, como en el caso DE MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA, madre cabeza de familia, quien fuera objeto de una decisión judicial desproporcionada e irregular en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-260489, predio urbano ubicado en el municipio de Villa del Rosario **Y COMO TAL EN ESTE RECURSO DE AMPARO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, DEBE PROTEGERSE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA**, y más en circunstancias en las que no se puede señalarle de haber actuado por negligencia o culpa grave en modo alguno En el caso presente la actividad judicial ha vulnerado los principios constitucionales de LEGALIDAD que enuncia el artículo 121 de la constitución, que obliga a todas las autoridades, en conexidad con el principio de SEGURIDAD JURÍDICA que enuncia el artículo 230 de la carta, frente al tema de la extinción de dominio encuentra un desarrollo jurisprudencial en la sentencia C- en conexidad con el de la PROPORCIONALIDAD, en donde si bien la presunción ya aparecía consagrada en el primer inciso del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 , lo cierto es que su incorporación a la estructura de las acciones de extinción de dominio proviene de la sentencia a través de la cual la Corte Constitucional decidió sobre la exequibilidad de la Ley 333 de 1996. En esa oportunidad no solo dijo que esa e presunción tenía rango constitucional, sino que advirtió de manera expresa que “[l]a carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que establezca la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado”

Este breve repaso sobre las diversas normas que en Colombia han regulado la acción de extinción del derecho de dominio, no deja dudas en cuanto a que a lo largo de esa actuación judicial rige la presunción constitucional de la buena fe **y que es a la Fiscalía a quien le atañe recaudar las pruebas que permitan controvertirla, y en ese contexto no siguió la línea del principio de legalidad que la obligaba, y si bien en el caso presente previamente una aceptación de culpa por una actividad ganadera, LA IMPARCIALIDAD DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL SE HA VISTO AFECTADA CON LA DETENCIÓN DEL**

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA con todo lo que ello significa en una instancia judicial como la presente.

Así, en esa línea argumentativa aparece que la delegada del ente fiscal, específicamente frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-260489, predio urbano ubicado en el municipio de Villa del Rosario.

Conforme lo anterior, dicho criterio no se vio reflejado, como quiera que JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ, dentro del proceso demostró dentro del proceso demostró la adquisición legítima del predio rural, en circunstancias en las que la actividad judicial fue precaria, fue desproporcionada al pretender darle un alcance en el proceso de extinción de dominio, los efectos de la sentencia penal por el ganado.

1. Violación al Debido Proceso: La utilización de Una pruebas trasladada y decretada FALSA en un proceso penal, fuera utilizada como fundamento para decretar la extinción del inmueble de mi patrocinado
- 2.- Vulneración al principio de Imparcialidad: Que esta situación, permite establecer que el funcionario fallador no dio aplicación al artículo 155 del Código de Extinción de Dominio: “La imparcialidad que debe tener el funcionario, quien debe averiguar con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción como aquella que desvirtúe el cumplimiento de tales requisitos”. (...) “**La demostración de la verdad de los hechos impetrados por la Fiscalía** tiende, como quedó señalado, a establecer la ilicitud de los bienes o de su uso”. Una verdad que se debe establecer con pruebas reales, efectivas y lícitas. No con pruebas declaradas como FALSAS, pues podría rallar la conducta típica de prevaricato. Pues el juez de instancia se apartó de la búsqueda de la verdad y se dedicó con pruebas falsas a extinguir el bien.

Partiendo de lo expuesto se logró establecer que el señor Juez basado en afirmaciones inconsistentes, sin otro medio de prueba y sin corroborar el existente declaró la extinción del dominio, siendo esta una contraria a la ley, vulnerando los principios 5 y 6 del código de Extinción de dominio, no siendo un soporte jurídico para sustentar la tesis de la Fiscalía.

Sentencia T-610A/19, Este vicio se entiende como la ausencia de respaldo probatorio que

sustente una decisión judicial. Sin embargo, dicha deficiencia probatoria comporta dos dimensiones: (i) una positiva, cuando existiendo las pruebas dentro del proceso el juez las valora inadecuadamente; y (ii) negativa, que se presenta bajo distintas hipótesis, así: a) cuando la autoridad judicial no decreta ni practica las pruebas necesarias para generar la convicción suficiente que se requiere; y b) cuando omite valorar elementos de prueba que obran en el expediente, dejando de lado una realidad que resultaba determinante en la providencia adoptada.

En todo caso, es preciso señalar que la jurisprudencia ha sostenido que la revisión en sede constitucional debe corresponder a los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, y, en tal virtud, *“no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes”*.

Corte Constitucional en sentencia C-516 de 2015.

La Ley 1708 de 2014 contempla el control de legalidad - artículos 112 y siguientes-, como el mecanismo que habilita al juez competente -parágrafo 2º artículo 33 ídem, modificado por el 8º de la Ley 1849 de 2017- para efectuar una revisión integral de los aspectos formales y materiales de las medidas cautelares decretadas por el instructor en la fase inicial. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional³⁹, tal instrumento posibilita, a los afectados y demás intervinientes en el proceso extintivo del dominio, ejercer su defensa y garantizar el debido proceso, por cuanto propicia la aplicación estricta y rigurosa de los requisitos fijados en la ley para el decreto de los instrumentos que restringen el derecho a disponer de la propiedad privada⁴⁰. Por manera que la labor del juez en ejercicio de esa facultad resulta esencial, pues implica determinar si dichas limitantes son válidas y eficaces al tenor de la normatividad que las reglamenta y, a su vez, si fueron llevadas a cabo bajo la observancia de principios y valores superiores consagrados en la Constitución Política

La Constitución en su *“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Y pues la prueba que reviste de FALSEDAD la guías que sirvieron de sustento para la extinción del dominio, si bien no fueron obtenidas de forma ilegal, si es un acto contrario a la ley al darle un valor probatorio que o tienen, violenta el debido proceso pues no cumple con la ritualidades del Juicio como son las contenida en los articulo 5 y 6 de la ley 1708 de 2014. Y del derecho a la defensa por cuanto la Fiscalía no solicito la causal 5 del artículo 16 y el juzgado la visualizo al finalizar de su actuar con la sentencia, sorprendiendo a la defensa.

Nótese honorables magistrados la FALSEDAD que salta a la vista pues en las guías mencionan la “FINCA LOS TULIPANES”, sin que esté plenamente demostrado que sea la misma que se pretende extinguir, siendo esta de otro nombre distinto, pero que el fallador estableció sin controversia de la defensa que si se trata de la misma. Insisto en que las guías son FALSAS y con esa prueba no se puede extinguir el bien de prohijado.

Como una prueba más violatoria del debido proceso y del derecho de contradicción y defensa, téngase lo esgrimido en la SENTENCIA “ **En declaración jurada el día 19 de junio de 2014, por MIGUEL ÁNGEL OLIVEROS DELGADO, quien era funcionario del INVIMA.**

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que por los mismos hechos no he presentado reclamación, ni tutela alguna.

ANEXO - PRUEBA

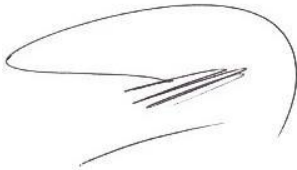
1. Anexo poder para actuar
2. Declaración notarial de que mi poderdante es madre cabeza de familia.
3. Solicito se oficie al Juzgado Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, para que remita copias auténticas de toda la actuación.

EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO
Abogado Consultor Derecho Administrativo
Ex Magistrado - Arbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

El accionante: Recibirá notificaciones a través del correo electrónico edgarcortes.asesores@gmail.com

Atentamente,



EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO
C.C. No. 13.436.023 de Cúcuta

Bogotá D.C., mayo 24 de 2024

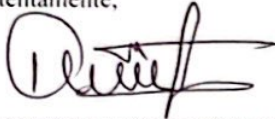
SEÑORES
JUECES DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO)
Ciudad

Ref.: Poder Tutela

MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60°376.478, legítima tenedora del bien inmueble identificado con MI 260-260489 ubicado en la calle 10N no. 3-78, Interior 301, manzana 3 del Conjunto La Florida en Villa del Rosario, Norte de Santander, otorgo poder al doctor EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, con tarjeta profesional N° 29.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente RECURSO AMPARO DE TUTELA a mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe y confianza legítima en contra de LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, entidad adscrita al ministerio de hacienda, quien con ocasión de la sentencia proferida el día 07 de diciembre de 2023 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Radicado: 54001 31 20 001 2018 00080-01, Afectados: HENRY CARRILLO RAMIREZ Y OTROS, decisión que DECLARÓ LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO, de entre otros el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-26048 registrado a mi nombre, conforme la ley 1708 de 2004, para que antes de que se declare su ejecutoria, y como quiera que la Fiscalía no adelantó una actividad judicial de investigar la presunta ilicitud de los bienes **sin que en momento alguno se me hubiere notificado decisión alguna que me diere oportunidad de intervenir y defenderme, y menos aún cuando la decisión de primera instancia me fue favorable, y en la segunda se revocó sin oportunidad de defenderme**, dando lugar entre otras a la prescripción contenida en el artículo 22° de la ley 1708 de 2004 que prescribe la figura de la nulidad ab initio entendida como el deber del estado de demostrarla de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio, en el caso presente resulta manifiesto el error de interpretación en el que incurrió tanto el juez de primera instancia, como el Tribunal de segunda instancia en cuanto declaran la extinción del dominio con el argumento de supuestamente no haber probado como persona afectada la buena fe exenta de culpa, omitiendo en su análisis el otro extremo de la prueba regulada precisamente de la nulidad ab initio en cuanto en el caso presente la Fiscalía y el fallador no dieron cumplimiento al deber inicial de investigar la ilicitud de los bienes; en efecto debe precisarse que en un proceso de esta naturaleza no basta con que el afectado no pruebe la buena fe exenta de culpa de manera suficiente, sino que, en todo caso es necesario que previamente el fiscal demuestre la ilicitud de los bienes, que es la omisión o desbalance que se ha presentado en mi caso. Mi apoderado queda expresamente facultado para interponer todos los recursos, precedentes jurisprudenciales que sean aplicables en mi caso, aportar pruebas en defensa de mis intereses y en general de todas las atribuciones que sean necesarias para la defensa de mis intereses.

E-mail apoderado: edgarcortes.asesores@gmail.com.

Atentamente,



MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA
C.C. No. 60'376.478

Acepto,

EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO
C. C. 13.436.023 de Cúcuta
T.P. 29781



DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL No. 1664 RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR: **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**, CONFORME AL ARTICULO 1° DEL DECRETO.1557 DE 1.989., AL ARTICULO 188 DEL CÓDIGO DEL GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)., ARTICULOS 266 Y 269 DEL CODIGO PENAL Y ARTICULO 469 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO PENAL.

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los OCHO (8) días del mes de ABRIL del año 2024, ante mí: **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ** Notario séptimo del Circulo de Cúcuta, compareció: **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**, Mujer, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60376478 de CUCUTA y bajo la gravedad del juramento declaró: **PRIMERO:** Que me llamo como quedó escrito, de nacionalidad COLOMBIANO(a), mayor de edad, estado civil: SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO; Ocupación: EMPLEADA; Dirección: CLL 14 #14-42 BRR EL CONTENIDO en Cucuta Teléfono 318-8372403. **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración Juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad, y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente. **TERCERO:** Manifiesta el (la) declarante que es cierto y verdadero que: desde hace mas de 15 años soy **MADRE DE FAMILIA CABEZA DE HOGAR** y tengo bajo mi responsabilidad y dependencia económica total a mi hija **JOHANNA VALENTINA BOTELLO LOZADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.941.251, actualmente estudiante y soy quien le garantiza a mi hija sus derechos fundamentales a la alimentación, educación, salud y recreación, entre otros No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y firman los que en ella intervinieron, se expide original de esta con destino a QUIEN CORRESPONDA. DERECHOS NOTARIALES = \$18.000 + IVA \$3.420 = \$21.420

EL DECLARANTE,

MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA
CC. 60376478 de CUCUTA



EL NOTARIO

MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
Notario Séptimo



IMPORTANTE: Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo, después de firmado no se admiten correcciones.

Notaría 7 de Cúcuta.
Notario **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**.
Dirección: Calle 11 #1E-125 2 Piso Local 13 Centro de Negocio Teléfonos: 5755528-5754954
Email: notaria7cucuta@hotmail.com



DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL No. 1664 RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR: **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**, CONFORME AL ARTICULO 1° DEL DECRETO.1557 DE 1.989., AL ARTICULO 188 DEL CÓDIGO DEL GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)., ARTICULOS 266 Y 269 DEL CODIGO PENAL Y ARTICULO 469 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO PENAL.

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los OCHO (8) días del mes de ABRIL del año 2024, ante mí: **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ** Notario séptimo del Circulo de Cúcuta, compareció: **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**, Mujer, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60376478 de CUCUTA y bajo la gravedad del juramento declaró: **PRIMERO:** Que me llamo como quedó escrito, de nacionalidad COLOMBIANO(a), mayor de edad, estado civil: SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO; Ocupación: EMPLEADA; Dirección: CLL 14 #14-42 BRR EL CONTENIDO en Cucuta Teléfono 318-8372403. **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración Juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad, y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente. **TERCERO:** Manifiesta el (la) declarante que es cierto y verdadero que: desde hace mas de 15 años soy **MADRE DE FAMILIA CABEZA DE HOGAR** y tengo bajo mi responsabilidad y dependencia económica total a mi hija **JOHANNA VALENTINA BOTELLO LOZADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.941.251, actualmente estudiante y soy quien le garantiza a mi hija sus derechos fundamentales a la alimentación, educación, salud y recreación, entre otros No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y firman los que en ella intervinieron, se expide original de esta con destino a QUIEN CORRESPONDA. DERECHOS NOTARIALES = \$18.000 + IVA \$3.420 = \$21.420

EL DECLARANTE,

MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA
CC. 60376478 de CUCUTA



EL NOTARIO

MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
Notario Séptimo



IMPORTANTE: Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo, después de firmado no se admiten correcciones.

Notaría 7 de Cúcuta.
Notario **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**.
Dirección: Calle 11 #1E-125 2 Piso Local 13 Centro de Negocio Teléfonos: 5755528-5754954
Email: notaria7cucuta@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 31/may./2024

Página 1

GRUPO Acciones de Tutela Primera Instanci

CORPORACION

JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITC	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	006	5009	31/05/2024 11:43:50AM

Juzgado 06 Civil del Circuito - 30-50

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
60376478	MOREYMA KATHERINE	LOZADA BECERRA	01 *~
13436023	EDGAR EDUARDO	CORTES PRIETO	03 *~

GRamirezM
C17001-OJ01004

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Generación de Tutela en línea No 2111583

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA

ACTA DE ENTREGA DE REPARTO

Juzgado 06 Civil del Circuito - 30-50

FECHA	31/05/2024	11:49:28AM	PAGINA	1
FECHA	SECUENCIA	IDENTIFICACION	SUJETOS PROCESALES	GRUPO
1	31/05/2024	11:43a.m. 5009 01 60376478	MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA	01
1	31/05/2024	11:43a.m. 5009 02 900265408	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE	01
1	31/05/2024	11:43a.m. 5009 03 13436023	EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO	01

REVISADO POR : _____

OBSERVACIONES : _____

Se deja constancia que este asunto se envia al despacho 006 al que habia sido asignado previamente .

San Jose de Cúcuta , Fecha : _____ Hora: _____

Quien entrega: _____
Empleado de la Oficina Judicial

Quien recibe: _____
Empleado del Despacho

Generación de Tutela en línea No 2111583

Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 11:49 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

edgarcortes.asesores@gmail.com <edgarcortes.asesores@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (351 KB)

AR- 5009 MOREYMA KATHERINE LOZADA - 6CCTO.pdf; AE- 5009 MOREYMA KATHERINE LOZADA - 6CCTO.pdf;

Buen día.

Remito reparto para su Conocimiento y Trámite correspondiente.

Señores Juzgados por Favor Verificar las actas de Reparto y dado el caso que no corresponda a su despacho favor devolverla para redireccionarla correctamente.

Cordialmente,

German Omar Ramírez Montañez

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial Cúcuta

Muy respetuosamente, se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999 concordante con el art 103 del CGP párrafo segundo y tercero, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de mayo de 2024 11:19 a. m.

Para: Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2111583

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de mayo de 2024 10:34

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

edgarcortes.asesores@gmail.com <edgarcortes.asesores@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2111583

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2111583

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: N. DE SANTANDER.
Ciudad: CUCUTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: N. DE SANTANDER.
Ciudad: CUCUTA

Accionante: MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA Identificado con documento:
60376478
Correo Electrónico Accionante : EDGARCORTES.ASESORES@GMAIL.COM
Teléfono del accionante : 3104812069
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- Nit: ,
Correo Electrónico: 0
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
IGUALDAD, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

 ▼

Número de Radicación

54001312000120180003501

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Friday, May 31, 2024 - 3:41:26 PM

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	ESPERANZA NAJAR MORENO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ley 333 de 1996	Extincion de Dominio	Apelación	Juzgado de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DE OFICIO	- JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ - CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ - LUISA MARIA SERRANO RUEDA - MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA - JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT - AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS - JOSE MARIA PEÑARANDA - ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA

Contenido de Radicación

Contenido
APELACIONES EXTINCION DE DOMINIO 5001 A 20000 FOLIOS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Nov 2023	COMUNICACIONES	VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA LUN 20/11/2023, SE REMITE RESPUESTA A LA SAE, ANEXA 1 PDF. AJMS			20 Nov 2023
20 Nov 2023	TRÁMITE SECRETARÍA	VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA LUN 20/11/2023, LA SAE, ALLEGA SOLICITUD. AJMS			20 Nov 2023

07 Nov 2023	DEVOLUCIÓN JUZGADO	VÍA CORREO ELECTRÓNICO / 4-72 - EL DÍA MAR 07/11/2023, MEDIANTE OFICIO N.º 465 AJMS. SE DEVUELVE AL JUZGADO ORIGEN (CÚCUTA NORTE DE SANTANDER) EL EXPEDIENTE DIGITAL Y FÍSICO (2 CUADERNO-ORIGINAL Y COPIA C/UNO EN 105 FOLIOS Y 5 CD). AJMS.			07 Nov 2023
25 Oct 2023	COMUNICACIONES	VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA MIÉ 25/10/2023. SE LE REMITE RESPUESTA AL SR. ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA AFECTADO EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA. SE ANEXA DECISIÓN 1 PDF. AJMS.			25 Oct 2023
17 Oct 2023	PASO A SECRETARÍA	VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA MAR 17/10/2023, EL SR. ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA AFECTADO EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, ALLEGA SOLICITUD. AJMS			17 Oct 2023
13 Oct 2023	EDICTO	FIJACIÓN: 13-OCTUBRE-2023 - 8:00 A.M. EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN CONSIDERACIÓN A LAS MEDIDAS DE VIRTUALIDAD, TELETRABAJO Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ADOPTADAS EN EL SERVICIO JUDICIAL. DESFIJACIÓN: 18-OCTUBRE-2023 - 5:00 P.M. EJECUTORIA: CORRE 19, 20 Y 23 DE OCTUBRE DE 2023. LAPW			13 Oct 2023
06 Oct 2023	COMUNICACIÓN NOTIFICACIÓN	VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA VIE 06/10/2023, SE LIBRAN NOTIFICACIONES A LAS PARTES DE LA DECISIÓN QUE ANTECEDE. AJMS.			06 Oct 2023
22 Sep 2023	DECISIÓN	REGISTRADO A NOMBRE DE MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA. 2.3. MI 260-265929 -AVENIDA 10 NO. 27-120, BARRIO PATIOS CENTRO, MUNICIPIO DE LOS PATIOS- DEL CUAL FIGURA COMO TITULAR CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ. 3. DISPONER EN ESE ORDEN, SU TRASPASO A FAVOR DEL ESTADO A TRAVÉS DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO-, ADMINISTRADA POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE-, Y OFICIAR POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA A LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS RESPECTIVAS, PARA QUE, INMEDIATAMENTE, INSCRIBAN ESTE FALLO EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE MATRÍCULA. 4. ORDENAR QUE POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., SE DE CUMPLIMIENTO, EN LO QUE LE CONCIERNE, AL ACÁPITE 6.4. DE CONCLUSIONES Y OTRAS DETERMINACIONES. 5. EN LO DEMÁS, SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA RECURRIDA. 6. CONTRA ESTA DECISIÓN NO PROCEDEN RECURSOS. AJMS.			05 Oct 2023
22 Sep 2023	DECISIÓN	BOGOTÁ D.C., VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, QUE PRESIDE LA H. MAGISTRADA ESPERANZA NAJAR MORENO, RESUELVE 1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA APELACIÓN ADHESIVA DE LA EMPRESA CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CONFORME LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO. 2. REVOCAR PARCIALMENTE EL ORDINAL SÉPTIMO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 7 DE ABRIL DE 2022 POR EL JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA. EN CONSECUENCIA, DECLARAR EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LOS SIGUIENTES INMUEBLES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER: 2.1. MI 260-220004 -CALLE 6N NO. 7E - 152, URBANIZACIÓN LA CEIBA DE CÚCUTA- DE ANDRÉS HERNANDO PORTILLA LUNA Y LUISA MARÍA SIERRA RUEDA. 2.2. MI 260-260489 - CALLE 10N NO. 3-78, INTERIOR 3-01, CASA NO. 1, MANZANA 3, CONJUNTO LA FLORIDA EN VILLA DEL ROSARIO-...			05 Oct 2023
22 Sep 2023	DECISIÓN APROBACIÓN PONENCIA	MEDIANTE ACTA DE APROBACIÓN NO. 82 EN BOGOTÁ D. C., VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, QUE PRESIDE LA MAGISTRADA ESPERANZA NAJAR MORENO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS WILLIAM SALAMANCA DAZA Y PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, DISCUTIÓ Y APROBÓ LA PONENCIA DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO: RADICACIÓN AFECTADO (S) ASUNTO 54001 3120001 201800035-01/03 JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ Y OTROS SENTENCIA. AJMS.			05 Oct 2023
01 Sep 2023	TRÁMITE SECRETARÍA	VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA VIE 01/09/2023, SOPORTE TRIBUNALES DA CUMPLIMIENTO AL OFICIO 313 AJMS. AJMS.			01 Sep 2023
29 Aug 2023	TRAMITE DE SECRETARÍA	VÍA CORREO ELECTRONICO EL DÍA 29/08/2023 MEDIANTE OFICIO AJMS-313 EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL AUTO QUE ANTECEDE SE REMITIÓ A SOPORTE TRIBUNALES PARA LO DE SU COMPETENCIA. AJMS.			29 Aug 2023
29 Aug 2023	REGISTRO PROYECTO	VÍA CORREO ELECTRONICO EL DÍA 29/08/2023 MEDIANTE OFICIO AJMS-313 EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL AUTO QUE ANTECEDE SE REMITIÓ A SOPORTE TRIBUNALES PARA LO DE SU COMPETENCIA. AJMS.			29 Aug 2023
28 Aug 2023	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	EN EL CUERPO DEL CORREO RESPECTIVO, ACLARÓ ESE ÓRGANO -EL 21 DE JULIO SIGUIENTE-: HUELGA ACOTAR, QUE ESTA ÚLTIMA ASIGNACIÓN -3-, SE PRODUCE EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN			28 Aug 2023

		DECISIÓN DE 01/JULIO/2022 PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN 2 DEL MISMO RADICADO, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE QUEJA, CONCEDIENDO LA APELACIÓN QUE EL JUZGADO HABÍA NEGADO A UNA DE LAS PARTES, RAZÓN POR LA CUAL NO SE ADJUNTÓ FORMATO DE ENVÍO... 5. POR LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA INFORMÓ AL SUSCRITO, UNA VEZ SE PRESENTÓ EL PROYECTO DE DECISIÓN QUE RESUELVE LAS APELACIONES DE JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ Y LA FISCALÍA 23 -ACTA NO. 41 DE 24 DE AGOSTO DE 2023-, QUE EN EL SISTEMA SIGLO XXI QUEDÓ CONSIGNADO EL REGISTRO DE LA PONENCIA DEL RECURSO DE QUEJA, EN EL RADICADO 201800035-01, SIN NINGUNA ACTUACIÓN ADICIONAL. AJMS.			
28 Aug 2023	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	SE RECIBIÓ LA CAUSA DE IDENTIFICACIÓN 540013120001201800035-02, PARA RESOLVER LA QUEJA FORMULADA POR LA FISCALÍA 23 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL MECANISMO DE ALZADA PRESENTADO CONTRA LA REFERIDA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. 3. EL 24 DE JUNIO POSTERIOR, CON ACTA NO. 30, SE REGISTRÓ LA PONENCIA QUE RESOLVIÓ ESTE ÚLTIMO RECURSO -QUEJA-, NO OBSTANTE, SE CONSIGNÓ ERRÓNEAMENTE QUE EL RADICADO CORRESPONDIENTE ERA EL FINALIZADO EN -01. FINALMENTE, EL 1º DE JULIO ULTERIOR SE APROBÓ LA DECISIÓN -NO. 63-, DE SUERTE QUE SE CONCEDIÓ EL MEDIO DE CONTROL VERTICAL PROPUESTO POR EL ENTE ACUSADOR Y SE ORDENÓ EN EL ORDINAL CUARTO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA QUE SE EFECTÚE EL RESPECTIVO REPARTO 4. EL 19 DE JULIO DE 2022 POR LA MENTADA DEPENDENCIA, SE EFECTUÓ LA ASIGNACIÓN DEL CUI 540013120001201800035-03, QUE CORRESPONDÍA A LA INCONFORMIDAD DE LA MENTADA INSTRUCTORA...			28 Aug 2023
28 Aug 2023	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	INFORME. VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) AL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA, COMUNICO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES DESPLEGADAS AL INTERIOR DEL RADICADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 5400131200012018 00035-01, QUE INVOLUCRA LOS TERMINADOS EN -02- Y -03-, ASÍ: 1. EL 17 DE JUNIO DE 2022, FUE REMITIDO POR EL DESPACHO DEL DR. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO -SEGÚN AUTO DE ESA FECHA-, EL EXPEDIENTE 540013120001201800035-01, PARA DESCORRER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ -AFECTADO- CONTRA LA SENTENCIA - MIXTA- DEL 7 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, TRAS ADVERTIR LA IDENTIDAD FÁCTICA CON EL REPARTO DEL NÚMERO 540013120001201600001-01, QUE FINALIZÓ CON SENTENCIA, EL 29 DE JULIO DE 2020. 2. EN LA MISMA CALENDARIO -17 DE JUNIO DE 2022- TAMBIÉN POR DISPOSICIÓN DE LA ALUDIDA OFICINA JUDICIAL,...			28 Aug 2023
24 Aug 2023	REGISTRO PROYECTO	MEDIANTE REGISTRO ORDINARIO NO. 41 LA MAGISTRADA DOCTORA ESPERANZA NAJAR MORENO, EN LA FECHA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), REGISTRÓ LA PONENCIA CORRESPONDIENTE AL ASUNTO QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA, PRESENTADA A LOS RESTANTES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA, DOCTORES WILLIAM SALAMANCA DAZA Y PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO. AJMS.			25 Aug 2023
18 Jul 2022	TRAMITE DE SECRETARÍA	SE CONCLUYE TRÁMITE DE COMPENSACIÓN Y CAMBIO DE PONENTE ANTE LA OFICINA DE ADMINISTRACION Y TECNOLOGÍA DE LA SEDE DE LOS TRIBUNALES. REGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO. LAPW			18 Jul 2022
21 Jun 2022	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	AUTO 17 DE JUNIO DE 2022, LA H. MAGISTRADA ESPERANZA NAJAR MORENO, DISPUSO: COMO EN EFECTO, ESTA OFICINA JUDICIAL CON ANTERIORIDAD TRAMITÓ ASUNTO RELACIONADO CON EL PROCESO DE LA REFERENCIA REMITIDO DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO DOCTOR PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS 1589 DEL 24 DE OCTUBRE DE 20021 Y PCSJA17-10715 DEL 25 DE JULIO DE 20172, ASÚMASE SU CONOCIMIENTO EN PUNTO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA Y POR LA SECRETARÍA DE E.D. EFECTÚESE LA RESPECTIVA COMPENSACIÓN EN EL REPARTO DE EXPEDIENTES..E.M.A.H			21 Jun 2022
17 Jun 2022	TRAMITE DE SECRETARÍA	MEDIANTE OFICIO KMU-0710 SE REMITIÓ EL PROCESO DE LA DOCTORA ESPERANZA NAJAR MORENO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL AUTO ANTERIOR. KMU			17 Jun 2022
17 Jun 2022	REMITE POR COMPETENCIA	EN LA FECHA, MEDIANTE AUTO EL DOCTOR PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO DISPUSO: ENVIAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA SECRETARÍA DE LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, PARA QUE, PREVIAS LAS CONSTANCIAS DE RIGOR, SE REMITAN DE MANERA INMEDIATA AL DESPACHO DEL QUE ES TITULAR LA DOCTORA ESPERANZA NAJAR MORENO. KMU			17 Jun 2022
10 Jun 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	REPARTO DE 10/06/2022 DE LA SECRETARÍA DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SECUENCIA 244. EXPEDIENTE DIGITALIZADO REMITIDO AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL, PARA SURTIR RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE LA DECISIÓN DE 07/04/2022, DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, MEDIANTE LA CUAL SE EXTINGUE EL INMUEBLE CON MI. 260-47550 DE PUERTOSANTANDER LA CUENTA			10 Jun 2022

		CORRIENTE 697-005742 DEL BANCO BBVA Y LOS VEHÍCULOS DE PLACAS MIP-783 Y MIS-029 Y NO SE EXTIGUEN LOS PREDIOS CON MI. 260-1582, 260-6777, 260-22540, 260-47029, 260-233110, 260-233111, 260-240250, 260-260475, 260-260489, 260-220004 Y 260-265929 DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO, PUERTO SANTANDER Y LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER; EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MM. 00226635 Y EL VEHÍCULO DE PLACA MTZ-970. LAPW			
10 Jun 2022	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 13:06:19 REPARTIDO A:PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO	10 Jun 2022	10 Jun 2022	10 Jun 2022
10 Jun 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/06/2022 A LAS 13:06:00	10 Jun 2022	10 Jun 2022	10 Jun 2022

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
Rad.: 54001-31-53-006-2024-00203-00

Se encuentra al Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA** a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, para resolver su admisión.

ANTECEDENTES:

Correspondió por reparto del 31 de mayo de 2024 a este Despacho la presente acción constitucional, se observa que si bien la acción se encuentra dirigida contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, se hace necesaria la vinculación del **JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** y **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL**, por ser la Unidad Judicial y Corporación, respectivamente, que profirieron las decisiones cuya suspensión se pretende a través de la acción constitucional que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Esta Operadora Judicial se abstendrá de conocer la petición de amparo, en razón a que la competencia radica en los Magistrados de la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por las razones que se exponen a continuación:

Según lo reglado en el numeral 5°, artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se tiene que:

*“**Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

En el caso que nos ocupa, la solicitud de amparo fue presentada contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, sin embargo, de los hechos narrados, las pretensiones contenidas en la misma y el portal consulta de procesos de la Rama Judicial (*Archivo Digital “005ConsultaProcesos.pdf”*), se tiene que se

cuestionan decisiones adoptadas por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** y **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL**, por cuanto la accionante solicita que se suspendan los actos de intervención de su inmueble por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, quien está actuando en cumplimiento de las providencias judiciales emitidas por las referidas autoridades judiciales, razón por la cual se considera que se trata de un trámite de conocimiento de la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

En ese sentido, se advierte que, en lo que atañe a este puntual caso, el superior funcional de una de las autoridades judiciales involucradas - **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL** - no es el Juez Civil Circuito de Cúcuta sino los Magistrados de la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Ante dicha situación, es claro que debe ser remitida la actuación por competencia a los Magistrados de la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**, pues se tiene que la parte accionante en su escrito tutelar alega la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la accionada y sus pretensiones dependen intrínsecamente de las providencias emitidas por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** y **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL**.

Así las cosas, no hay duda de que en este caso, a los Jueces del Circuito de Cúcuta no les corresponde decidir en primera instancia de la acción de tutela, por cuanto de hacerlo se configuraría la nulidad prevista en el art. 133 del Código General del Proceso y se ordenará la remisión de las diligencias a los Magistrados de la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, que de inmediato **REMITA** este expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que realice el reparto de la tutela entre los Magistrados de la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ® para lo de su cargo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




San José de Cúcuta, mayo 31 de 2024

Oficio No. 1031

Señora

MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA a través de apoderado judicial
edgarcortes.asesores@gmail.com

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
notificacionjuridica@saesas.gov.co

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Reparto
recepcionesprocesopenal@cortesuprema.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 54 001 3153 006 2024 00203 00
ACCIONANTE: MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA a través de apoderado judicial
ACCIONADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE

Por medio del presente me permito notificar auto de fecha mayo 31 de 2024, en la cual se resolvió:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, que de inmediato **REMITA** este expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que realice el reparto de la tutela entre los Magistrados de la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ® para lo de su cargo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la señora **MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA**, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Atentamente,

SANDRA MILENA PINO ANGARITA
Secretaria

REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RAD. 2024-00203-00

Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 5:26 PM

Para:edgarcortes.asesores@gmail.com <edgarcortes.asesores@gmail.com>;Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>;repcionesprocesopenal@cortesuprema.gov.co <repcionesprocesopenal@cortesuprema.gov.co>;Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (235 KB)

007RemiteTutela.pdf; R- 2024-00203-00 Auto que remite por competencia - MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA VS SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE (1).pdf;

Buenos días,

Por medio de la presente me permito remitir oficio No. 0157 se declara sin competencia de tutela de la referencia, se remite link de acceso al expediente digital a fin de que se someta al respectivo reparto.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL  [54001315300620240020300](#)

A continuación, me permito determinar las partes para facilitar el reparto

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 54 001 3153 006 2024 00203 00

ACCIONANTE: MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA a través de apoderado judicial CC.60.376.478

ACCIONADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE NIT:
900.265.408

Cordialmente,

Nini J. Carreño Noriega

Asistente Judicial


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Entregado: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RAD. 2024-00203-00

postmaster@saesas.gov.co <postmaster@saesas.gov.co>

Vie 31/05/2024 5:26 PM

Para:Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RAD. 2024-00203-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ivonne Alexandra Moreno Valderrama](#)

Asunto: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RAD. 2024-00203-00

Retransmitido: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RAD. 2024-00203-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 5:26 PM

Para:edgarcortes.asesores@gmail.com <edgarcortes.asesores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RAD. 2024-00203-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edgarcortes.asesores@gmail.com (edgarcortes.asesores@gmail.com)

Asunto: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RAD. 2024-00203-00

Entregado: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RAD. 2024-00203-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 5:27 PM

Para:Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RAD. 2024-00203-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria Sala Casacion Penal \(secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co\)](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RAD. 2024-00203-00

RV: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RAD. 2024-00203-00

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/06/2024 9:17

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (235 KB)

007RemiteTutela.pdf; R- 2024-00203-00 Auto que remite por competencia - MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA VS SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE (1).pdf;

Tutela primera

MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA

De: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 31 de mayo de 2024 5:26 p. m.**Para:** edgarcortes.asesores@gmail.com <edgarcortes.asesores@gmail.com>; Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>; recepcionesprocesopenal@cortesuprema.gov.co <recepcionesprocesopenal@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RAD. 2024-00203-00

Buenos días,

Por medio de la presente me permito remitir oficio No. 0157 se declara sin competencia de tutela de la referencia, se remite link de acceso al expediente digital a fin de que se someta al respectivo reparto.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL  [54001315300620240020300](#)

A continuación, me permito determinar las partes para facilitar el reparto

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**RADICADO:** 54 001 3153 006 2024 00203 00**ACCIONANTE:** MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA a través de apoderado judicial CC.60.376.478**ACCIONADOS:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE

NIT:

900.265.408

Cordialmente,

Nini J. Carreño Noriega

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.